



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.O.R., en nombre y representación de S.F.D.B., por daños ocasionados ante la imposibilidad de conectar a la red eléctrica las instalaciones del proyecto tramitado ante la Consejería de Empleo, Industria y Comercio (EXP. 711/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, ante quien se presenta la reclamación argumentando su implicación al tratarse de la Administración ante la que se tramitó el proyecto de las instalaciones para las que ha resultado imposible la conexión a la red eléctrica. Sin embargo, precisamente esta competencia es una de las cuestiones controvertidas en este expediente, como se estudiará.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Consejería actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentada por C.B.O.R., en nombre y representación de S.F.D.B., administrador de la entidad E., S.L., el 25 de abril de 2008, en ejercicio del derecho

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

indemnizatorio regulado con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 LRJAP-PAC.

II

1. Es interesada en las actuaciones la entidad E., S.L., cuyo administrador, S.F.D.B., actúa en este procedimiento a través de la representación acreditada de C.B.O.R., al ser aquella la entidad promotora de la edificación a la que afecta la reclamación.

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad se residencia, en principio, en la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, ante y contra quien se presenta la reclamación, si bien, como se ha indicado, ello será objeto de análisis en este Dictamen.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC), y, aunque se plantea por el informe del Servicio jurídico el cumplimiento del requisito del plazo de un año para reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), éste, sin embargo, se cumple, pues, con independencia de la fecha de la reclamación que nos ocupa, el interesado ha efectuado actuaciones ante la Administración anteriormente, que han interrumpido el plazo de prescripción.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, la parte interesada, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, expone:

“Primero: Con fecha 23 de mayo de 2005, la Sección de Licencias y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Arona concedió Licencia Municipal de Primera Ocupación a la mercantil I., S.L., promotora del edificio denominado E. (...). Con fecha 16 de junio de ese mismo año fueron emitidas y entregadas por el Ayuntamiento las correspondientes cédulas de habitabilidad de las viviendas que constituyen el citado edificio.

Segundo: A pesar de contar con los documentos administrativos acreditativos de que la obra está terminada, de haber sido cumplidas las obligaciones del promotor, no fue posible la contratación del suministro eléctrico. (...) Pues se le comunica que

en el lugar donde está ubicado el edificio, no hay suficiente potencia para abastecerlo de electricidad.

En relación con las obras de acometida de luz, por parte de I., S.L. se actuó en todo momento con la diligencia que el asunto requería.

Así, con fecha 15 de abril de 2005, se obtiene, por parte del instalador contratado para ejecutar la instalación eléctrica, la nota de finalización de obra, dirigida a la entidad E.

El día 10 de mayo de 2005 se recibe un fax de E. en el que se comunica que tras la inspección de la instalación, realizada el día 28 de abril, se habían detectado una serie de anomalías. Dichas anomalías se subsanaron inmediatamente.

(...) Tras obtenerse las cédulas de habitabilidad (...) el día 27 de junio E. remite una carta cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

Que el Organismo Gestor de la Red de Transporte de Energía indica que no existe capacidad de acceso para consumo adicional en la red de transporte que abastece a la zona de su solicitud.

Que esa situación es ajena a E. y que viene motivada por la imposibilidad material de realizar las infraestructuras necesarias para el reforzamiento de la red de transporte en la zona.

Que E. está realizando esfuerzos para la instalación de grupos de producción Diesel con el fin de paliar la inexistencia de las infraestructuras de transporte de energía en la zona.

(...) A continuación se detallan las condiciones para poder acceder al suministro de energía solicitado:

Se requiere la construcción de: Punto de Conexión en BT desde el módulo de ampliación CT402100; Ampliación de centro de transformación y red de baja tensión.

El costo de la instalación ascenderá a 10.035,83 euros, que deberá ser asumido íntegramente por I., S.L.

Una vez realizadas las mencionadas instalaciones, el usuario de energía podrá formalizar el contrato de suministro.

(...) Posteriormente, tras ponerse de manifiesto la imposibilidad de acople del edificio, fue necesario encargar el correspondiente proyecto de baja tensión para

acometer las nuevas obras, así como toda la tramitación que éstas requirieran ante la Consejería de Industria.

(...) Pues bien, una vez terminado y pagado dicho proyecto, nadie de la nombrada entidad reveló que existiese un problema en relación con la concesión del suministro eléctrico. Dicha complicación tan solo se puso de manifiesto tras la solicitud del suministro realizada por quien suscribe una vez finalizada la obra.

Se acompaña copia de las cartas enviadas tanto a la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias, como al Ayuntamiento de Arona en julio de 2006, y, finalmente, al Defensor del pueblo, así como las remitidas a esta institución en el expediente nº 0635322.

(...)

Tercero: Instalación del grupo electrógeno para producción de electricidad.

Una vez finalizada la obra y tras conocer la intención de E. de no prorrogar el contrato de luz de obra, fue necesaria la adquisición de un grupo electrógeno para abastecer de electricidad a las viviendas.

(...)

Cuarto: Gestiones realizadas para resolver la cuestión de acople del edificio a la red eléctrica.

Con el fin de solucionar con la mayor premura y diligencia el asunto del suministro eléctrico se emprendieron las siguientes gestiones:

El 28 de agosto de 2006 se efectuó pago por importe de 971,95 euros a U.E. por la cesión de las instalaciones requeridas por esa entidad para poder acceder al suministro de electricidad solicitado,

El 29 de diciembre de 2006 se abona factura por importe de 945 euros a la entidad L.H.S.XXI, por realizar replanteo de línea de baja tensión.

Comunicación que el Ayuntamiento de Arona efectúa a mi representada con fecha 9 de enero de 2007, indicando la forma de acometer las obras (apertura de zanja en vía pública y colocación de postes en camino real) necesarias para la alimentación eléctrica del Edificio E.

Comunicaciones del Ayuntamiento dirigidas a mi representada en las que se indica que deberá contratar una póliza de seguro, además de adoptar otras medidas de seguridad para poder acometer las obras de infraestructura dirigidas por U.

Documento en el que se establecen las condiciones del seguro exigido por le ayuntamiento, así como su importe que ascendió a 250,24 euros.

Recibos girados por la oficina de gestión tributaria del Ayuntamiento de Arona por las obras a realizar por parte de I., S.L.

Contrato suscrito con la entidad C.P.J., S.L. por el que I. se obliga a desembolsar 5.500 euros para poder compartir las obras de canalización para la ejecución de acometida de suministro eléctrico de un edificio que C.P.J., S.L. está construyendo en Cabo Blanco, continuando mi representada por su cuenta desde el punto en el que finaliza dicha canalización con las obras hasta donde se ubica el Edificio E.

El 18 de mayo de 2007 se abona factura por importe de 15.056,53 euros a la entidad J.P.L.M., S.L. por realizar varios trabajos relacionados con la línea de alimentación eléctrica del Edificio E.

El 7 de junio se suscribe un contrato con la entidad L.H.S.XXI, S.L. para acometer las obras exigidas por U.E.

Factura abonada a la entidad N.G.I., S.L. por la elaboración de un proyecto de suministro eléctrico de baja tensión.

Factura abonada a la entidad N.G.I., S.L. por emitir certificado final de obra de dicho Proyecto.

Factura abonada a la entidad L.H.S.XXI, S.L., por importe de 25.434,50 euros, por los trabajos de cableado e instalación de un armario de distribución hasta el edificio propiedad de la entidad C.P.J., S.L., según el contrato suscrito con dicha entidad.

Con la documentación aportada se acreditan los perjuicios sufridos por mi representada en el momento de solicitar el acople del edificio a la red eléctrica.

(...) En el caso concreto que nos ocupa la Consejería de Industria ha incurrido en un supuesto de responsabilidad patrimonial por haber hecho creer a la sociedad promotora del Edificio E. que todo lo relacionado con el mismo estaba en orden. Es decir, mediante el visado y aprobación del Proyecto del edificio por la Consejería de Industria, lo que supuso cumplir con las exigencias y requisitos técnicos requeridos por la Administración que permitieran ejecutar el proyecto, así como el pago de las correspondientes tasas, etc., culminado con la expedición y entrega al interesado de

la Licencia de Primera Ocupación y las Cédulas de Habitabilidad, se hace partícipe al particular de que el edificio está listo para ser habitado.

En definitiva, no se advirtió de que en esa zona existían problemas o deficiencias para conectarse a la red eléctrica, y ese extremo debería haber sido conocido por la Consejería de Industria por las competencias que tiene asignadas y por su obligada intervención en las solicitudes de instalación y acople al suministro eléctrico.

(...) Si la Administración hubiese avisado al inicio de la construcción, de las obras adicionales que tendría que acometer mi representada para acoplarse a la red eléctrica, habría podido repercutir parte de esos gastos en el precio final de las viviendas”.

Finalmente, en el escrito de reclamación se plantea que si pudiera existir corresponsabilidad de E., así como del Ayuntamiento de Arona, se les dé traslado del expediente.

Por todo ello, la parte interesada, solicita una indemnización ascendente a la cantidad de 73.783,12 euros.

Se aportan, junto con la reclamación, documentación acreditativa de la representación de quien actúa en el expediente, así como la documentación a la que se hace referencia en el escrito.

III

1. Son antecedentes del procedimiento que nos ocupa los siguientes:

A. En fecha 15 de septiembre de 2003 S.F.D.B., en representación de la entidad promotora I., S.L., presentó solicitud de autorización administrativa del proyecto de Instalación en baja tensión para edificio de 18 viviendas y garaje, sito en calle Igara, Cabo Blanco, en el término municipal de Arona. A la tramitación de esta solicitud se le asignó el expediente de referencia EBT 2003/6561.

B. En respuesta a las observaciones realizadas a la solicitud que antecede, en fechas 9 y 30 de septiembre de 2004 se presentó documentación anexa a la misma en el registro de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, solicitando la puesta en servicio de las instalaciones, acompañando un anexo al certificado final de obra precedente, expedido por la entidad instaladora G.G.I., S.L., en el que se incluye la subsanación de algunas deficiencias relativas a la ventilación natural del

garaje y discordancia apreciada entre la potencia expresada en los boletines presentados por el instalador eléctrico y en el certificado final de obra.

C. Con fecha 5 de mayo de 2006 la misma entidad I., S.L., presentó de nuevo proyecto denominado "Extensión de Red en Baja Tensión para Acometida de Edificio", instalaciones ubicadas en calle Igara, Arona, cuyo último modificado data del 16 de mayo de 2006. En el apartado Antecedentes de la Memoria descriptiva de dicho proyecto se precisaba que el objeto o alcance del mismo era definir la extensión de red en baja tensión hasta los armarios de distribución instalados en fachadas, habida cuenta de que el proyecto de referencia 6561/03, con nº de visado 4998/03, trataba de definir las instalaciones eléctricas a partir del armario de distribución exterior hasta las instalaciones interiores.

D. Con fecha 19 de julio de 2006 S.F.D.B, en calidad de Administrador único de I., S.L., presentó reclamación contra la empresa U. por los siguientes hechos:

El 15 de abril de 2005 tras obtener las licencias municipales pertinentes para la ocupación del edificio E. de 18 viviendas, sito en la calle Igara, cursó su solicitud de suministro eléctrico a la entidad suministradora U., y tras cumplimentar algunos trámites indicados por dicha empresa que visitó la construcción el 10 de mayo de 2005, dicha entidad le comunica por carta el día 27 de junio de 2005 que se le va a cortar el suministro eléctrico de obra por no disponer dicha empresa de potencia necesaria para 18 viviendas.

Finalmente cortaron el suministro del edificio en diciembre de ese año y para la reposición del mismo U. le requirió la ejecución de una infraestructura nueva de coste elevadísimo del cual sólo se beneficiaría esa entidad y futuras construcciones.

Como solución provisional se adquirió un generador para que las familias ocupantes del edificio tuvieran luz.

E. Durante la tramitación de la reclamación precedente, a la que se le asignó la referencia VBT 06/354, el órgano instructor del procedimiento confirió traslado de la misma a la empresa U., con fecha 16 de agosto de 2006, al objeto de que informase en el plazo de diez días sobre la instalación en cuestión (póliza, fecha de contratación, plazo de licencia, día del corte, etc.), sobre el número de solicitud de suministro (fecha, previsión de cargas y situación de las misma), así como la solución técnica económica que se dio al solicitante, y sobre las condiciones del grupo generador instalado.

F. En la misma fecha, 16 de agosto de 2006 se le trasladó a la entidad I., S.L., copia de la reclamación para que informase sobre la misma en el plazo de diez días.

G. Asimismo le fue enviada al reclamante comunicación del inicio del expediente VBT 06/354, acerca del instructor encargado de su tramitación y normativa aplicable a las distintas situaciones que atravesó sus instalaciones, a la vez que se le requirió la aportación de la solicitud de suministro eléctrico y contestación de U., a los efectos de valorar las infraestructuras requeridas por la empresa suministradora, solicitándole la acreditación de la autorización de instalación del grupo electrógeno para suministro provisional e indicándole de que en caso de no disponer de ella, debía conectarse con el fin de evitar accidentes en personas y cosas; entre otras circunstancias, en el mismo escrito dirigido en fecha 16 de agosto, se le informa que el suministro de obra es un tipo de suministro especial contemplado en el art. 48 del RD 1955/2000, que no puede usarse para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato (de obra), siendo ello causa de interrupción inmediata del suministro eléctrico, al amparo de lo previsto en el art. 87 RD 1955/2000, de 1 de diciembre.

H. Con fecha 1 de septiembre de 2006 J.A.G.D., presenta en nombre de I., S.L., escrito de alegaciones al que adjunta documentación sobre las gestiones realizadas para la acometida de las instalaciones eléctricas encargadas por I., S.L. En este escrito viene a manifestar, en suma, que habiéndose contratado con la entidad promotora la realización del proyecto de instalaciones interiores en Baja Tensión para el edificio de 18 viviendas y garaje, situado en la calle Igara, la empresa U. Endesa emite primer punto de enganche para 90 Kw el cual creaba un inconveniente económico para la conexión al mismo por establecerse como condición la ejecución a costa del solicitante de la instalación de extensión necesaria.

I. Con fecha 19 de septiembre de 2006 se recibió informe de Endesa en el que se indica lo siguiente:

El contrato de suministro para luz de obra para el edificio en cuestión fue constituido el 8 de julio de 2004 con un vencimiento inicial el 23 de diciembre de 2004.

El pasado 28 de marzo de 2005 se remitió carta a I., S.L., titular del contrato de suministro nº 504081606, en el que se informa que se había comprobado que el edificio en obras permanecía conectado a la red de distribución, encontrándose habitado y mediante una acometida dimensionada para un provisional de obras.

Al no subsanarse la anomalía el 17 de mayo de 2005 se procedió a la suspensión del suministro por aplicación del art. 87 del RD 1955/2000, siendo esta situación comunicada a la Dirección General de Industria y Energía. La baja administrativa del contrato se realiza el 18/10/2005, al no haberse renovado el contrato provisional de obras, si bien se encontraba cortado.

Con fecha 14 de diciembre de 2005 se comprueba la existencia de una conexión en directo a la red de distribución por lo que se cortó de nuevo el suministro, notificada nuevamente a la Dirección General de Industria y Energía.

En cuanto a la solicitud de suministro 85912, efectuada el 14 de abril de 2005 por I., S.L., se realizó para una potencia de 108,7 Kw, facilitándose solución técnico económica el 27 de junio de 2005 y reiterada el 09 de enero de 2006, tras estudiarse diferentes alternativas. Esta solución consistió en no hacer uso de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 47 del RD 1955/2000 (reserva de local) y facilitar el acceso a la red de distribución mediante la ampliación de potencia instalada en el centro de transformación C402100 y punto de conexión en el cuadro de BT de la mencionada instalación.

El presupuesto facilitado tiene como alcance la reforma del centro de transformación indicado y no incluye la red de baja tensión entre el cuadro y la caja general de protección del edificio, debiendo ser ejecutada a costa del cliente conforme lo dispone el art. 45 del RD 1955/2000.

Con fecha 15/03/2006 se solicitó modificación de las condiciones de acceso, efectuada por G.G.I., S.L., en la que la previsión de carga pasa a ser de 79,5 Kw, no cumpliéndose con lo dispuesto en la ITCBT 10 del RBT, no ajustándose a la licencia contemplada en el proyecto de baja tensión, que continúa siendo de 108 Kw.

Concluye señalando por un lado, que las condiciones técnicas del acceso a la red de distribución son las mismas y se verían modificadas en teoría en las condiciones económicas, si bien la nueva previsión de carga no coincide con los certificados de instalación eléctrica autorizados por la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías.

Por último informa de que no se ha recibido informe de corrección de las anomalías detectadas en las instalaciones de enlace en la inspección de fecha 10.10.2005, notificadas al instalador.

J. En respuesta al requerimiento de información dirigida al reclamante en fecha 16 de agosto de 2006 y reiterado en fecha 14 de noviembre, S.F.D.B, en representación de I., S.L., presenta escrito en fecha 19 de febrero de 2007 en el que manifiesta desconocer la normativa indicada en la comunicación que le fue dirigida y si dicha normativa contempla la instalación de un generador o no, pero insiste en que era la única solución temporal; para los ocupantes del edificio, añadiendo que la empresa contratada debió informarme sobre la necesidad de autorización para la instalación provisional del grupo electrógeno. Que pidió para su ejecución la licencia de obra menor y le fue rechazada por el Ayuntamiento de Arona habiéndosele cerrado todas las puertas para conseguir soluciones. La única solución que le ofrece U. es la realización de una infraestructura de coste elevadísimo que no puede costearse sólo. Prosigue señalando que no comprende como el Ayuntamiento tras concederle inicialmente los permisos le dicen a continuación que no hay potencia suficiente. Achaca este problema a la incompetencia y negligencia de la entidad encargada de las obras que cobró por sus servicios y según señala no realizó el trabajo que le correspondía y por la falta de comunicación entre las partes competentes. Solicita de la Consejería el estudio del problema por un ingeniero imparcial para solucionarlo, ante la negativa de varios ingenieros industriales a realizar el peritaje solicitado para confirmarles la falta de potencia alegada. Concluye señalando que conoce varios casos que llevan con el suministro de obra especial más de dos y tres años, sin contar siquiera con la licencia de primera ocupación ni la cédula de habitabilidad.

K. Mediante Resolución de la Dirección General de Industria y Energía DG1E-2338, de 4 de junio de 2007, se resolvió la reclamación de referencia VBT 061354, aceptando la propuesta emitida por el funcionario encargado de la instrucción del expediente, del siguiente tenor literal:

1º Los cortes de suministro de 17 de mayo de 2005 y 14 de diciembre de 2005 han sido ejecutados reglamentariamente por la empresa distribuidora, siguiendo lo dispuesto en el art. 87 del RD 1955/2000, ya que el contrato era para luz de obra y el propio S.F.D.B confirma que en esos momentos estaban habitadas las viviendas, y hasta la fecha no se ha podido contratar el suministro para ese uso. Para este caso no es necesaria una comunicación previa del corte.

2º La empresa suministradora ha comunicado las condiciones técnico-económicas para atender al suministro de 108,77 kw solicitado por el interesado. Debido a la potencia y ser suministro en baja tensión, y según el art. 45 del RD 1955/2000, las

instalaciones de extensión de la red de distribución deben ser costeadas por el interesado. Las condiciones técnico-económicas emitidas por la empresa distribuidora de fechas 9 de enero de 2006, 25 de julio de 2005 y 7 de agosto de 2006, aportadas por el interesado, son compatibles con el R.D. 1955/2000, no observándose impropiedad alguna en las mismas.

3º El Ayuntamiento es la Administración competente para conceder licencias de obra. Si la solución técnica aportada por el interesado para llegar desde el edificio en cuestión hasta el punto de enganche aportado por Endesa necesita autorización de esta corporación, y es denegada, esta solución técnica no puede ejecutarse, debiendo en consecuencia estudiar otras soluciones.

4º Existen en la denuncia otras cuestiones que no son de nuestro ámbito competencial, como incumplimientos de contrato y otras relaciones comerciales (deben dirimirse en vía civil), cédulas de habitabilidad (Ayuntamientos) e instalaciones de telecomunicaciones (Administración del Estado), sobre las que debe acudir a las vías competentes.

5º Se propone incoación de expediente sancionador a I., S.L., con motivo de puesta en funcionamiento de grupo generador sin cumplir la tramitación administrativa legalmente establecida, además de incumplir la prescripción de dejarlo fuera de servicio, dictada por esta Administración, competente en la materia por motivos de seguridad.

Tal y como ya se ha comunicado al S.F.D.B con carta de fecha agosto de 2006, para atender al suministro eléctrico del inmueble, debe proceder según el capítulo II del RD 1955/2000 (arts. 43 y siguientes).

2. Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

Así, constan las siguientes actuaciones:

Tras presentarse la reclamación por la parte interesada, se solicita informe al Servicio de Instalaciones Energéticas de Santa Cruz de Tenerife, que lo emite el 20 de mayo de 2008. Asimismo, tras serle instada en varias ocasiones por el Jefe del Servicio de Actuación Administrativa, remite el Servicio de Instalaciones Energéticas

copia de las actuaciones que conforman los expedientes administrativos EBT 2006/2414 y VBT 2006/354.

Posteriormente, el 11 de julio de 2008, se emite informe complementario por el Jefe de Servicio de Instalaciones Eléctricas, en el que se hace referencia a otro expediente relacionado con éste: el EBT 2003/6561, que se remitirá posteriormente.

El 18 de septiembre de 2008 se comunica la apertura de periodo probatorio a la parte reclamante, así como a E. Esta última solicita remisión de la documentación relativa al procedimiento el 30 de septiembre de 2008, y, tras serle entregada el 15 de octubre de 2008, presenta escrito -el 25 de noviembre de 2008- en el que se remite a las pruebas presentadas en los expedientes anteriores, señalando, asimismo: *“En primer lugar hay que subrayar que las cuestiones que el reclamante pone de manifiesto se ocasionan por deficiencias en el desarrollo de las potestades urbanísticas y por la omisión de las cargas que corresponden al promotor de la urbanización. En este sentido creemos que a los empresarios de la construcción y a los técnicos a su servicio corresponde la específica diligencia de contrastar cuál es el estado de desarrollo urbanístico efectivo del suelo sobre el que se han de acometer las obras, sin que pueda servir de excusa, en este caso su desconocimiento o ignorancia.*

Por lo demás, hemos de recordar que, en la tramitación de los expedientes de referencia se ha evidenciado la mala fe de la entidad mercantil I., S.L., que, con el único afán de eludir sus deberes, de cara a la culminación de las dotaciones de suministro, conectó fraudulentamente las instalaciones del edificio a la red de obra, desatendiendo los más elementales criterios de seguridad. Ello debe considerarse especialmente, pues tal conducta es objeto de reprobación por la legislación básica del sector eléctrico y debe ser seguida de la incoación de procedimiento sancionador”.

El 5 de diciembre de 2008 se comunica a las partes la fase de audiencia, presentando, el 2 de enero de 2009, escrito el reclamante solicitando copia de la documentación del expediente. A ello se le contesta por le jefe del Servicio de Actuación Administrativa, el 17 de abril de 2009, que concrete la documentación que interesa. No consta la presentación de alegaciones.

Presentado borrador de Propuesta de Resolución ante el Servicio Jurídico, y habiendo informado favorablemente éste el 28 de octubre de 2009, se dicta Propuesta de Orden Resolutoria (sin fecha), que es remitida a este Consejo para emisión del preceptivo Dictamen.

IV

1. Entrando ya en el fondo del asunto hay que señalar que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer desestima la pretensión de la parte reclamante. Se afirma en sus conclusiones, tras la exposición de los antecedentes fácticos y jurídicos:

“1º La parte reclamante pretende fundamentar la actuación de la Administración aludiendo a una serie de competencias que no le corresponden a este Departamento, como la expedición y entrega de las cédulas de habitabilidad y licencias urbanísticas de primera ocupación correspondientes a la Administración local, como se deriva del propio Decreto Legislativo 1/2000, de 8 e mayo, invocado en la reclamación, así como el visado del proyecto cuya expedición compete al Colegio oficial que corresponda según la titulación del técnico competente en la redacción del proyecto del edificio, incumbiendo al instalador y Director de Obra el deber de comprobar la correcta ejecución y funcionamiento de la instalación eléctrica, de acuerdo con el proyecto o memoria técnica presentada, acorde con las prescripciones reglamentarias establecidas, respondiendo en este sentido de los extremos reflejados en los certificados expedidos sobre la instalación, como así se deriva de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2º En definitiva, como ya se expuso en el fundamento jurídico precedente, tratándose de instalaciones reguladas por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, que no requieren la autorización previa y aprobación del proyecto de ejecución a diferencia de otro tipo de instalaciones de generación y transporte o distribución de energía eléctrica en alta tensión, la Administración se limita a la recepción del proyecto o memoria técnica, disponiendo del plazo de un mes para pedir aclaraciones al respecto, como así se efectuó por parte del órgano competente, y en respuesta a las observaciones realizadas por la administración presentó le interesado la documentación técnica anexa referida en el antecedente fáctico segundo del presente acto resolutorio, precisando el artículo segundo del RD 2315/1980, que le hecho de que la Administración no pida aclaraciones en le plazo estipulado «se entenderá que no hay inconveniente para la ejecución del proyecto son que ello suponga en ningún caso la aprobación técnica de la Administración del citado proyecto».

Asimismo, a la luz de los preceptos reguladores del procedimiento de puesta en marcha de este tipo de instalaciones detallados en el fundamento jurídico sexto de

la presente orden, hemos de adherirnos a las conclusiones del jefe del Servicio de Instalaciones Energéticas de S/C de Tenerife expuestas en su informe de 20 de mayo de 2008, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, donde se expone que «las alegaciones efectuadas pretenden dar a esta Administración competencias que no posee legalmente, y tergiversar las que sí posee. Se pretende que esta Administración autorice trámites que, bien están liberalizados por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (puesta en servicio), bien se efectúa libremente entre el interesado y la empresa distribuidora (punto de enganche), quedando este Servicio únicamente para dirimir discrepancias entre ambos».

3º En efecto, como ya se expuso con anterioridad, estamos ante un procedimiento reglado establecido en el RD 842/2002, de 2 de agosto, en el que en principio la actuación de este Departamento debe limitarse al registro de la instalación y de la documentación técnica presentada por el instalador autorizado, con la consiguiente devolución de las copias de la documentación técnica y de los certificados debidamente diligenciados al interesado, y en su caso a la resolución de las discrepancias formuladas ante el Departamento acerca del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias en la fase de ejecución del proyecto o memoria técnica por el instalador autorizado o el mismo propietario, o por disconformidad con el reparto de los costes relativos a las acometidas eléctricas, en los casos expresamente previstos en la ITC-BT del REBT, o en los arts. 45 y 46 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre.

Sobre este último extremo incidimos en la actuación diligente, acorde a la legalidad vigente por parte de la Dirección General de Industria y Energía, una vez solicitada su intervención en fecha 19 de julio de 2006, desde el inicio del expediente VBT 06/354, informando al reclamante sobre el estado de la tramitación, en los términos legales establecidos, de los preceptos aplicables al caso de suministro de energía eléctrica planteado, hasta la resolución debidamente motivada de la reclamación, una vez recabada la información necesaria para ello durante la fase de instrucción del procedimiento.

4º. En relación a la afirmación de que la Consejería le había hecho creer a la sociedad promotora que todo lo relacionado con los expedientes estaba en orden, hemos de señalar lo siguiente:

El expediente EBT 2003/6561 incluía las instalaciones de baja tensión de las 18 viviendas y del garaje, y no la acometida. La no inclusión de la acometida en el proyecto de baja tensión de las viviendas puede deberse a múltiples causas que no

son responsabilidad de esta Administración sino del particular, y que en cualquier caso no exigen de la presentación del proyecto de acometida.

El ingeniero técnico industrial encargado de la redacción del proyecto EBT 2003/6561, en su escrito de alegaciones hace unas manifestaciones en los párrafos 2 y 3 que dejan perfectamente claro que la propiedad sabía desde el principio que faltaba la acometida y que los propietarios la hacían depender del acuerdo a adoptar con otros constructores de la zona, siendo ésta la causa por la que no se incluyeron en el expediente mencionado.

El expediente EBT 2006/2414 referido a la tramitación del proyecto de extensión de red de baja tensión para la acometida del edificio en cuestión, redactado por Insiteca (a quien se le encomendaron todas las gestiones relacionadas con el expediente), provisto asimismo del visado del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de S/C de Tenerife nº 3816, de fecha 2 de mayo de 2006, fue presentado ante este Departamento con fecha 5 de mayo de 2006 y de acuerdo con los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas de S/C de Tenerife, tuvo lugar al no llegarse a acuerdo alguno con otros constructores para la ejecución de la línea de acometida, y aún no se ha ultimado el trámite de puesta en marcha de estas instalaciones, reiterando al respecto que al tratarse de instalaciones de baja tensión liberalizadas no requieren de autorización previa por parte del Departamento, respondiendo los técnicos de la ejecución acorde con las prescripciones reglamentarias y acorde al proyecto, debiendo presentar los certificados de instalación correspondientes que este Departamento deberá registrar para la puesta en funcionamiento de dicha instalación, entregando las copias preceptivas al interesado, a quien corresponde la entrega de una de ellas a la empresa suministradora (ITC-BT 04) al objeto de que proceda a la conexión del suministro, además de la cédula de habitabilidad expedida por la Administración local, documentos sin los cuales la empresa suministradora no debe conceder el suministro solicitado (art. 172 DL 1/2000, de 8 de mayo), estando facultada esta última entidad para realizar las inspecciones oportunas y en el caso de que requiera a este Departamento deberá pronunciarse resolviendo lo procedente (ITC-BT 04, arts. 45 y ss RD 1955/2000), como así se efectuó en el expediente VBT 06/354 una vez requerida la intervención de la Consejería resolviendo en consonancia con los preceptos aplicables de la normativa específica en materia de instalaciones eléctricas.

En definitiva, consideramos que los daños reclamados no son imputables a esta Consejería, por cuanto la imposibilidad de conectarse a la red eléctrica de forma definitiva deriva de una serie de actuaciones que no guardan relación causal con esta Administración Pública, que actuó en todo momento de conformidad con las competencias que tiene atribuidas, como se concluye de los razonamientos expuesto en este acto administrativo”.

2. Así pues, la Propuesta de Resolución viene, a nuestro parecer, correctamente, a argumentar la no concurrencia de responsabilidad por parte de la Administración actuante en este procedimiento, pues, como se afirma en ella, la imposibilidad de conexión definitiva la red eléctrica del edificio E. no se deriva del funcionamiento normal ni anormal de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

La citada Consejería actuó conforme a sus competencias, cuya función es velar por que las condiciones técnicas de las edificaciones e instalaciones estén de acuerdo con las normas técnicas de aplicación, sin que su actuación alcance otros extremos.

Se ha puesto de manifiesto en este expediente que hubieron de realizarse obras de infraestructura “de coste elevadísimo”, de las que se beneficiaría la entidad reclamante y otras construcciones futuras de la zona afectada. Se habla de “obras (apertura de zanja en vía pública y colocación de postes en camino real) necesarias para la alimentación eléctrica”.

Ha de tenerse en cuenta que el art. 50 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, define el suelo urbano, señalando que lo integrarán: *“a) Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes: 1) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir”.*

Ciertamente, es requisito para la contratación de los servicios de agua y luz la presentación de la licencia de primera ocupación y de la cédula de habitabilidad, pero ello no necesariamente ha de significar que sea posible la contratación efectiva de estos servicios si no se cuenta con la infraestructura necesaria para ello. Éste es el caso, y de ahí que se hayan ejecutado las obras destinadas a tal fin. Sin embargo, ninguna conexión tiene esto con la Consejería a la que se implica, pues se trata de

una cuestión atinente, como señala E. en su escrito de 25 de noviembre de 2008 (RE) a deficiencias en el desarrollo de potestades urbanísticas y por la omisión de la cargas que corresponden al promotor de la urbanización.

Desde esta perspectiva, eventualmente, pudiera apreciarse *prima facie* que al otorgarse la licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Arona la circunstancia de falta en la trama urbana de la correspondiente dotación de suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las nuevas que se promuevan y que se hayan de construir, procedía haberse constatado en la labor de revisión del proyecto presentado, verificando la existencia de la expresada infraestructura urbanística necesaria, para advertir al peticionario de la licencia municipal de su inexistencia a los debidos efectos y para que pudiese tomar las determinaciones pertinentes conforme a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación.

Pero también consideramos que dicha eventual deficiencia no cabe imputarla a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, al ser completamente ajena a la verificación de la problemática comentada.

Se ha constatado, a lo largo de la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial instruido, como pone de manifiesto la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, que la Administración autonómica se atuvo en todo caso a tener en cuenta y aplicar lo determinado al respecto en la normativa legal y reglamentaria de aplicación, contenida particularmente en el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico Nacional; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, específicamente en lo relativo al régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, acceso y conexión a la red de distribución (arts. 60 y siguientes); así como la normativa de desarrollo integrada en el Reglamento Electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden objeto de este Dictamen se considera ajustada a Derecho, procediendo desestimar la reclamación formulada al no existir relación de causalidad entre la lesión patrimonial alegada y el funcionamiento de servicio público al que la parte interesada imputa el daño.